



MT-1350-2- 55315 del 19 de septiembre de 2008

Bogotá

Señora
ADRIANA TRUJILLO CARVAJAL
adrianatrujillo82@gmail.com

ASUNTO: Transporte - Servicio particular

En respuesta al correo de fecha septiembre 4 de 2008, , relacionada con la prestación del servicio público en vehículos particulares, le informo de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El transporte público en Colombia es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica y se presta por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Ahora bien, "El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte".

La Ley 336 de 1996 establece que el servicio público de transporte solo podrá efectuarse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, define el vehículo de servicio particular como: "*Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas*" y al vehículo de servicio público como: "*Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, flete o pasaje*".

El transporte público solo puede efectuarse a través de empresas debidamente habilitadas por la autoridad competente de transporte en la modalidad de que se

trate y se presta con vehículos homologados y matriculados para el servicio público.

En virtud de la ley 336 de 1996, cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas por el Ministerio de Transporte, nunca con particulares. La Ley 769 de 2002 sanciona con treinta (30) SMMDLV e inmovilización del vehículo por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días, al conductor de un vehículo que, sin la debida autorización, lo destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

El Decreto 805 del 14 de marzo de 2008, adoptó unas medidas especiales para la prestación del servicio de transporte escolar, en aquellos municipios de mas de 30.000 habitantes, para quienes destinaron sus vehículos de servicio particular al transporte escolar, puedan prestar dicho servicio hasta el 31 de diciembre del 2010, siempre y cuando se encuentren vinculados a empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte especial y autorizados por el Ministerio de Transporte previa acreditación de unos requisitos.

En los municipios con población total hasta de 30.000 habitantes, las personas naturales que destinen sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural podrán prestar dicho servicio hasta el 31 de diciembre del año 2010, siempre y cuando obtengan permiso de la autoridad municipal para operar dentro de su jurisdicción, previa acreditación de algunos requisitos.

De conformidad con el Decreto antes mencionado, el servicio escolar en vehículos particulares podrá prestarse en automóvil, microbús, campero, camioneta, buseta y bus cuya antigüedad no podrá superar los diez (10) años de edad. Es esta la única autorización permitida a los vehículos de servicio particular o privado.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica